



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 032 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 25 ENE 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El informe Técnico Nº 266-2017-GRJ/ORAF/ORH, de la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, de fecha 23 de junio de 2017.

Identificación del servidor (investigado).

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente y Liquidación de Obras	08/06/2015	CONTINUA	Psje. Argentina Nº 169 – San Carlos-Hyo	RES Nº 187-2015-GRJ-PR	40426583
Ing. BEJARANO RIVERA William Teddy	Gerente Regional de Infraestructura	31/01/2015	CONTINUA	Jr. Santa Isabel Nº 1435 El Tambo	RES Nº 103-2015-GRJ-PR	08673733



CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

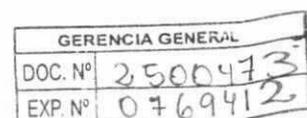
Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende Vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial General Regional Nº 198-2015-GRJ de fecha 14 de agosto de 2016 el gerente General ordena procesar a los funcionarios que causaron perjuicio al estado por no tramitar a tiempo la ampliación de plazo.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 253-2016-GRJ/GGR de fecha 14 de agosto de 2016 el gerente general ordena aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, gerente de Infraestructura del Gobierno Regional e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Junín.





Que mediante Informe N° 006-2017-GRJ/GGR de fecha 14 de marzo de 2017 el Gerente General determina que deberá ser sancionado Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional con una amonestación verbal e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Junín con una suspensión sin goce de remuneraciones por tres (03) días.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, estos hechos se encuentran tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más *"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"*; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85 letras a), d), y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
-------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Esto al haber transgredido.-

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, *"Principio de legalidad, las autoridades administrativas deberán actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Así como; lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 201° del RLCE, aplicable supletoriamente al presente caso, que prescribe; *"Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo"*.

De la misma manera; el artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; referentes a las faltas administrativas; prescribe: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia"*.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede





inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso;



La conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.

Que la última parte del segundo párrafo del artículo 94 de la ley N° 30057-ley de Servicio Civil, señala: "(...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del reglamento señala que: "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario".

Al respecto; autoridad nacional del servicio civil, a través del precedente administrativo de observancia obligatoria antes aludido en sus fundamentos 37, 38, 39 y 43; señala:

37. el numeral 10.2 de la directiva, por su parte, precisa que **"conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario"**.

38. es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer archivamiento del procedimiento, de lo contrario operara la prescripción.

39. ahora, la ley y el reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzara a computarse el plazo de un (1) año esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el reglamento **se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento**. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuando finaliza el computo del plazo en cuestión ya que la ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la directiva.

43. Por lo tanto, este tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Tanto la LSC (artículo 94°) y su reglamento General (artículo 106°) fijan claramente que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil (de los decretos legislativos N° 276, 728 o 1057), las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operara la prescripción. **Así, el momento a partir del cual comenzara a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la notificación al servidor civil del acto de inicio del procedimiento.**





No obstante, se debe tener en cuenta que las citadas normas difieren respecto del momento que se debe considerar para determinar cuando finaliza el cómputo del plazo de procedimiento administrativo disciplinario. En efecto, la ley N° 30057 se refiere expresamente al **momento de emisión de la resolución de sanción**, mientras que el reglamento General-así como la Directiva-al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento.

Ante esta situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, respecto de la finalización del cómputo del plazo del procedimiento administrativo disciplinario-emisión o notificación-en aplicación de la ley sobre las normas de menor jerarquía y el principio de legalidad, el Tribunal del Servicio Civil, en los fundamentos 42 y 43 de la Resolución de sala, señala que precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: "(...) resulta lógico (aplicar) (...) la ley antes que el reglamento (general), lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la constitución y el principio de legalidad (recogido en la ley N° 27444)" por lo que "(...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el **plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento**". (Lo subrayado y resaltado es nuestro).



Consecuentemente de lo antes transcurrido los plazos antes señalados sin que se haya resuelto la sanción a un infractor o archivado el procedimiento, fenece la potestad punitiva del estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los administrados Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional Junín e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Junín; resulta factible; en ese sentido:

Visto la Resolución Gerencial General Regional N° 253-2016-GRJ/GGR, de fecha 14 de agosto de 2016 (fs.31-34), donde se puede advertir la responsabilidad de estos hechos imputados a los servidores Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Junín; habiendo presentado el Ing. William Teddy Bejarano Rivera su descargo de fecha 19 de Octubre de 2016 (fs.39-62), con ello se ha emitido el Informe N° 06-2017-GRJ/GGR, de fecha 10 de marzo de 2017, donde se recomienda la sanción de amonestación escrita al Ing. William Teddy Bejarano Rivera y sanción de suspensión sin goce de remuneración por 3 días al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana (fs.64-66), es así que habiendo tomado conocimiento del presente proceso el Jefe de Recursos Humanos, Abog. Renato Josué Rojas Hidalgo emite la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 005-2017-GRJ/ORH de fecha 17 de marzo de 2017, avocándose al conocimiento del presente proceso, mediante Reporte N° 322-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, se remite al jefe de Recursos Humanos para que como órgano sancionador emita la resolución Final, con ello el jefe de la Oficina de Recursos Humanos emite un Informe Técnico N°



266-2017-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 23 de junio de 2017; en el estado en que se encuentra, sin existir la Resolución Final.

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que el Gerente General del Gobierno Regional, Abog. Javier Yauri Salome tomo conocimiento de estos hechos imputados desde el día 15 de julio de 2015, y estando a la normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, se tenía plazo para imponer sanción, hasta el 15 de julio de 2016. Por lo que con reporte N° 322-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD con fecha 30 de mayo de 2017, se pone en conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, este expediente ha rebasado todos los plazos permitidos por la normatividad y jurisprudencia del servir. Por lo tanto en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° y su Reglamento ha rebasado todos los plazos permitidos por la normatividad y jurisprudencia del Servir. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° y su reglamento General numeral 97.1 del artículo 97° y Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha de publicación 27 de noviembre de 2016; la facultad de la administración pública para emitir la resolución final del Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;





SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra los administrados Ing. *William Teddy Bejarano Rivera*, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura e Ing. *Julio Buyu Nakandakare Santana*, en su condición de Sub Gerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias de la presente, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 ENE. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL